
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurridas:	Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán.
Abogados:	Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo, José del C. Mora Terrero, Licdos. Dionisio Modesto Caro, Pedro Eugenio Cordero y Apolinar A. Gutiérrez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009684-0, 028-0009683-2 y 001-0170663-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-00436, de fecha 10 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero por sí y por el Dr. Rafael Antonio Cedeño C., abogados de la parte recurrida, Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Gutiérrez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Pedro E. Cordero Ubrí y Apolinar A.

Gutiérrez y los Dres. Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Jose del C. Mora Terrero, abogados de la parte recurrida, Perla Altagracia Castro Guzmán y Perla Evelyn Castro Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Evelyn María Durán, contra los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición interpuesta por la señora Evelyn María Durán, en representación de su hija de nombre Perla Evelyn Castro, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, mediante al acto No. 120-2011, de fecha 30 de noviembre del 2011, del ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, la cual fue fusionada con la demanda en Partición interpuesta por la señora Perla Altagracia Castro Guzmán, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez, en contra de los señores: José Manuel Castro Gutiérrez, Miguel Oscar Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, mediante el acto No. 290-2011, de fecha 25 de abril del 2011, del ministerial Wander Sosa Moría, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, la demanda de que se trata, en consecuencia, ordena la Partición de los bienes sucesorales del finado Miguel Oscar Castro Valdez, y en consecuencia nombra como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al Ing. Víctor Tavárez Aristy; **Tercero:** designa al Dr. Cándido Eligio Guerrero Cedano, Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y participación de los bienes a partir; **Cuarto:** Queda designada como jueza Comisaria la Presidenta de este Tribunal para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **Quinto:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria de la señora Ivelisse Linares Morales, por haber sido realizada conforme a las reglas procesales; y en cuanto al fondo, rechaza dicha intervención, por insuficiencia probatoria; **Sexto:** ordena que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 272-2014 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 335-2015-SS-EN-00436, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo

siguiente: **“Primero:** Declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenando a los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dionisio Modesto caso, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Jose del C. Mora Terrero, Apolinar A. Gutiérrez P., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que procede en primer término ponderar el pedimento de la parte recurrida en el cual solicita declarar inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que los medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que la parte recurrida apoya su medio de inadmisión en que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley computado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1251-2005, de fecha 8 de diciembre de 2015, debidamente instrumentado por el ministerial Henry Oscar Quezada Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia; así como por ser la sentencia en partición preparatoria y no recurrible, según lo establecido en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 822 del Código Civil Dominicano,

Considerando, que en relación al medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida no hace depósito del alegado acto de notificación de la sentencia impugnada ni ningún otro documento que demuestre que la parte recurrida tenía conocimiento de la sentencia impugnada en la fecha que indica o en otra fecha, motivos por los cuales el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil; que la sentencia ahora impugnada en casación no decide una demanda en partición sino un recurso de apelación, por lo que es una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la calidad de las demandantes en partición fue debidamente cuestionada; que en el presente caso ya existía una sentencia dictada por esa misma Cámara de primer instancia que ordenaba una prueba de ADN, en virtud de una demanda en desconocimiento paterno, por lo tanto, al cuestionarse la calidad, era necesario esperar a examinar esa circunstancia para poder el tribunal adentrarse en el conocimiento de la referida demanda en partición; que la corte de apelación debió valorar esos aspectos que resultarían determinantes para otorgarle calidad a las hoy recurridas, que en este caso no podía aplicar el criterio aplicado, puesto que ciertamente desde el inicio se ha venido cuestionando esa calidad;

Considerando, que la corte *a qua*, expuso en el fallo atacado “también ha dicho la jurisprudencia patria refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene lo siguiente: “Partición de bienes, la sentencia que se limita a ordenar la partición y designar los profesionales que la harán no es apelable, “Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que contra las sentencias que ordenan la partición de bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no es admitido el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta, no el carácter preparatorio del fallo apelado como erróneamente sostuvo la corte a-qua, sino porque se trata de una decisión que reviste un carácter puramente administrativa en el proceso de partición, pues se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivación que se provee de oficio en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y por ser la fundamentación pertinente y en buen derecho”; que como en la especie la juez de primera

instancia solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola en la forma que se dice en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrito ha lugar en base a las predicciones que anteceden acoger el medio de inadmisión que nos ha sido demandado”(sic);

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que ordenó la partición de bienes del finado Pedro Rafael Emilio Castro Gutiérrez, no obstante en el curso de dicha demanda se cuestionó la calidad de la parte demandante ahora recurrida, como consta en la sentencia dictada el 15 de enero de 2013, con motivo de la demanda en impugnación de paternidad, en la que el juez *a quo* ordenó una prueba de ADN entre Evelyn Altagracia Castro Guzmán y Pedro Rafael Emilio Castro Gutiérrez, por lo que se decidió una cuestión litigiosa, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00436, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.